Núm. 2807

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Fecha: 19 agosto 1981 - 3:10 p.m.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA FIJAR LAS NORMAS A SEGUIR EN EL ESTABLECIMIENTO DE PLANTAS INDUSTRIALES, APARATOS, MECANISMOS, UTENSILIOS, DEPOSITOS O ALMACENES QUE VAYAN A SER DESTINADOS PARA FABRICAR Y ALMACENAR CERVEZA Y ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

ARTICULO 1. - TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá con el nombre de Reglamento Sobre Cervecerías.

ARTICULO 2.- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 3.- ALCANCE

Este Reglamento será de aplicación a toda persona natural o jurídica, que se proponga establecer una planta industrial, aparato, mecanismo, utensilio, depósito o almacén que vaya a ser destinado para fabricar y almacenar cerveza.

ARTICULO 4. - DEFINICIONES

(a) Nevera del Gobierno - Se entenderá por nevera del gobierno aquella en donde están los tanques para el depósito de la cerveza terminada y lista para someterse a envase.

(b) Candados oficiales - Se entenderá por candados oficiales aquellos candados que suministre el Departamento de Hacienda para cerrar los tanques en donde se deposite cerveza terminada y cualquier otra dependencia que esté bajo el control del gobierno.

(c) Libros oficiales - Se conocerá como libros oficiales el que lleve el Agente de Rentas Internas Encargado de la Cervecería, donde se registrará todo el movimiento de cerveza diariamente, y el libro en que el fabricante rinde el informe mensual.

Todo otro término usado en este Reglamento tendrá el mismo significado que el dispuesto en el Artículo Núm. 5 de la Ley Núm. 143 aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

ARTICULO 5. - REQUISITOS PARA ESTABLECER UNA CERVECERIA EN PUERTO RICO

Toda persona que interese establecer una cervecería en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Dirigirá una carta al Secretario de Hacienda expresando el propósito de establecer la cervecería indicando el sitio donde ubicará la misma.

(b) Cumplimentará el formulario que le suministrará el Secretario, el cual deberá ser juramentado y suscrito ante un Notario Público.

(c) Radicará tres copias de los planos de construcción de la planta física aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

(d) Radicará tres copias de los planos que reflejen el equipo a instalarse en cada dependencia de la planta y el espacio que se asignará a la Oficina de los Agentes de Rentas Internas.

(e) Cuando el solicitante sea una corporación o una sociedad, radicará una copia certificada del registro oficial de la corporación según consta en el Departamento de Estado de Puerto Rico o una copia certificada del contrato de sociedad.

(f) Radicará una copia del Permiso de Uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos de la Junta de Planificación autorizando el uso del edificio para tales fines.

(g) Prestará la fianza que determine el Secretario como fabricante de cerveza, así como por cada dependencia adicional que establezca, para la cual se requiera una fianza de acuerdo con la Ley.

(h) Cumplimentará la solicitud de licencia de rentas internas como fabricante de cerveza en el formulario oficial, según sea el caso.

(i) Radicará cualquier otro documento o informe que requiera el Secretario.

ARTICULO 6. - AREAS QUE DEBERA CONTENER LA CERVECERIA

Toda cervecería deberá contener las siguientes áreas: producción, almacenamiento, planta de envase y almacén de productos terminados.

ARTICULO 7. - CALIBRACION DE TANQUES

Los tanques utilizados para depositar cerveza, terminada o sin terminar, deberán ser calibrados por el fabricante bajo la supervisión del Agente de Rentas Internas Encargado de la cervecería o por la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor, a solicitud del fabricante. Se someterá al Director del Negociado una certificación sobre calibración de los tanques antes de que se apruebe su uso.

ARTICULO 8. - NEVERA DEL GOBIERNO

En toda cervecería se tendrá, por lo menos, una nevera que se conocerá como Nevera del Gobierno. La misma estará bajo el control del Agente de Rentas Internas Encargado de la Cervecería. El Agente de Rentas Internas cerrará los tanques de esta nevera con candados oficiales, los cuales sólo se abrirán para recibir y despachar cerveza y permanecerán cerrados cuando no haya Agentes en la planta.

ARTICULO 9. - ENVASADO DE CERVEZA PREVIO PAGO DE IMPUESTOS

Cuando un fabricante desee envasar cerveza bajo este sistema, pagará por adelantado los impuestos prescritos en el Artículo 6 de la Ley Número 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico. Este deberá cumplimentar y entregar al Agente de Rentas Internas una Declaración de Bebidas en la que reflejará la

cantidad de galones medida de cerveza que interesa pagar, así como el tipo y monto de los impuestos. El Agente de Rentas Internas revisará dicha declaración y de encontrarla correcta la firmará y la devolverá al fabricante, quien enviará al Negociado de Bebidas el original y la copia junto con la remesa cubriendo el total de los impuestos. El Colector de Rentas Internas estampará su sello en el original y la copia de la Declaración de Bebidas y devolverá el original y una copia del recibo prenumerado al fabricante. Este entregará el original de la Declaración de Bebidas y la copia del recibo prenumerado al Agente de Rentas Internas, quien acreditará en el libro oficial que lleva en su oficina, la cantidad de galones de cerveza que pagó el fabricante. Siempre que el fabricante interese envasar cerveza con impuestos pagados le dará aviso al Agente de Rentas Internas, quien tomará nota en el libro oficial de la cantidad de galones que haya en el tanque o en los tanques que se vayan a someter a envase y permitirá que se proceda al envasado de la misma.

ARTICULO 10.- CONTROL DE LA PRODUCCION DE CERVEZA CON IMPUESTOS PAGADOS

La cerveza que se envase previo pago de impuestos se almacenará en un sitio aparte del almacén de productos terminados, donde un Agente de Rentas Internas llevará cuenta exacta de las cajas de cerveza que entren al almacén, así como del contenido de las cajas en galones medidas. Si el fabricante tiene necesidad de retirar parte o el total de la producción del día, el Agente de Rentas Internas le entregará la cerveza envasada mediante recibo firmado por uno de los oficiales de la cervecería y conservará el recibo para cuadrar la producción del día. Al terminarse las operaciones en la cervecería se determinará la cantidad de cerveza envasada y se restará del balance de cerveza con impuestos pagados. La diferencia entre la cerveza sometida a envase y la realmente envasada se conta-

bilizará como mermas. El industrial instalará al final de cada línea de envase un contador de cajas, el cual estará bajo el control del Agente de Rentas Internas.

ARTICULO 11. - ENVASADO DE CERVEZA CON EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS

Cuando el fabricante de cerveza interese acogerse al sistema de pago diferido de impuestos, prestará una fianza según se establece en el "Reglamento sobre Tiempo y Forma de Pagar los Impuestos por Productores (Plantas Industriales)" aprobado por el Secretario de Hacienda el 19 de mayo de 1971. Luego de aprobada la fianza para garantizar el pago diferido de los impuestos el Agente de Rentas Internas permitirá el envasado de la cerveza y hará un cargo contra la fianza por el total de los impuestos sobre los galones de cerveza envasada durante el día. El control de producción será similar al que se lleva cuando la cerveza es envasada previo el pago de los impuestos.

ARTICULO 12. - FABRICACION Y ENVASADO DE CERVEZA BAJO EL CONTROL DEL GOBIERNO (BAJO ADEUDO)

Los fabricantes de cerveza que interesen fabricar, envasar y depositar cerveza bajo adeudo, lo solicitarán por escrito al Director del Negociado de Bebidas, sometiendo con la solicitud tres copias del plano del local que habrán de dedicar para el Almacén de Adeudo Ad-Hoc, donde depositarán la cerveza envasada sin pagar los impuestos. El Director inspeccionará y aceptará el local propuesto para el Almacén de Adeudo Ad-Hoc y determinará la fianza a prestarse por cada nevera del gobierno en donde se depositará la cerveza terminada y lista para someterse a envase. Los impuestos se pagarán o se diferirán de acuerdo con las disposiciones del "Reglamento sobre Tiempo y Forma de Pagar los Impuestos por Productores (Plantas Industriales)," aprobado por el Secretario de Hacienda el 19 de mayo de 1971.

ARTICULO 13. - CONTROL DE LAS NEVERAS DEL GOBIERNO, PLANTA DE ENVASE Y ALMACEN DE ADEUDO AD-HOC (ENVASADO DE CERVEZA BAJO ADEUDO)

Las neveras del gobierno y el Almacén de Adeudo Ad-Hoc de las cervecerías que trabajen bajo adeudo estarán bajo el control combinado del Agente de Rentas Internas a cargo de la cervecería y el dueño de la misma. El Almacén de Adeudo Ad-Hoc y los tanques de la nevera del gobierno permanecerán cerrados cuando no se encuentre presente un Agente de Rentas Internas. Las entradas y salidas de cerveza de las neveras del gobierno se registrarán en el libro oficial que llevará el Agente de Rentas Internas a cargo de la cervecería. El fabricante llevará su propio libro en donde anotará la cerveza recibida en las neveras del gobierno, la cerveza sometida a envase, la cerveza envasada y las mermas que ocurran en el proceso de envasado. En el almacén de adeudo se llevará el libro oficial diseñado por el Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 14. - VENTA DE CERVEZA PARA FINES EXENTOS

Cuando el fabricante envasa cerveza previo el pago de impuestos o con el pago diferido de los impuestos, podrá venderla exenta de impuestos de acuerdo con la Ley utilizando el siguiente procedimiento:

(a) Para vender cerveza a las Fuerzas Armadas, Guardia Nacional de Puerto Rico, Organizaciones Internacionales, solicitará autorización del Agente de Rentas Internas encargado de la cervecería en los modelos provistos para estos fines, especificando la cantidad de cerveza y el consignatario. Si las cajas de cerveza a venderse están identificadas de acuerdo con las disposiciones del "Reglamento sobre Venta de Bebidas Alcohólicas Libre de Impuestos", aprobado por el Secretario de Hacienda el día 26 de noviembre de 1976, el Agente de Rentas Internas autorizará el despacho.

(b) Para vender cerveza libre de impuestos, a los Cónsules de Carrera, sobre la cual se haya pagado el impuesto o sobre la cual no se haya pagado el impuesto, deberá solicitarse autorización por escrito al Director del Negociado de Bebidas, acompañando con la solicitud el original de la carta del Cónsul. Si el Cónsul está acreditado ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como Cónsul de Carrera, el Director del Negociado de Bebidas autorizará el despacho.

(c) Para embarcar cerveza para los Estados Unidos sobre la cual se haya pagado los impuestos estatales deberá pagar, además, los impuestos federales, cumplimentando la documentación federal correspondiente. El Agente de Rentas Internas autorizará el embarque una vez tenga evidencia del pago de los impuestos federales.

(d) Para embarcar cerveza a países extranjeros, Islas Vírgenes, Samoa y Guam sobre la cual se haya pagado los impuestos estatales, deberá solicitarse autorización del Agente de Rentas Internas en el formulario prescrito para tales fines. El Agente de Rentas Internas autorizará el embarque sujeto a que se le presente documentación indicativa de haberse realizado el embarque.

(e) Para embarcar cerveza a países extranjeros, Islas Vírgenes, Samoa y Guam, sobre la cual no se haya pagado los impuestos (envasada bajo adeudo), el industrial prestará una fianza para garantizar dichos impuestos hasta que presente una copia de los siguientes documentos: Conocimiento de Embarque, "Shippers Export Declaration", Factura Comercial y una copia del "Lading Certificate". El Agente de Rentas Internas examinará estos documentos y si están en orden liberará la fianza o la cantidad gravada de la misma como consecuencia del embarque.

ARTICULO 15. - SOLICITUD DE CREDITO POR CERVEZA VENDIDA PARA FINES EXENTOS CUANDO SE HAYA PAGADO LOS IMPUESTOS

Cuando un fabricante haya vendido cerveza exenta de impuestos bajo los Artículos 19 al 25 de la Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, Ley de Bebidas de Puerto Rico, y dichos impuestos hayan sido pagados podrá reclamar crédito por los mismos, utilizando el siguiente procedimiento:

(a) Por cerveza vendida a las Fuerzas Armadas, Guardia Nacional de Puerto Rico, Cónsules de Carrera, Organizaciones Internacionales y Embarcaciones, se concederá el crédito por los impuestos pagados a solicitud del fabricante, quien adjunto a la solicitud de crédito someterá copia del "Certificado de Exención de Impuestos" firmado por un oficial debidamente autorizado de las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Cónsul de Carrera, un miembro autorizado de la Organización Internacional o el Capitán de la Embarcación, según sea el caso.

(b) Para reclamar crédito por los impuestos estatales pagados sobre cerveza que se embarque a los Estados Unidos, el fabricante deberá someter con su solicitud una copia de los siguientes documentos: formulario federal, "Application, Permit and Report", formulario federal, "Prepayment Tax Return-Beer", "Shippers Export Declaration", Conocimiento de Embarque, formulario federal, "Application and Permit to Ship Liquors and Articles of Puerto Rican Manufacture to the United States" y una copia de la Factura Comercial.

(c) Para reclamar crédito sobre impuestos pagados por cerveza exportada a países extranjeros, Islas

Vírgenes, Samoa y Guam, deberá acompañarse una copia del Conocimiento de Embarque, una copia del "Shippers Export Declaration", una copia de la Factura Comercial y una copia del "Landing Certificate".

(d) Las reclamaciones de crédito sobre impuestos pagados en los casos enumerados en los apartados a, b y c de este Artículo se harán directamente al Agente de Rentas Internas Encargado de la Cervecería, quien revisará dichos documentos y de encontrarlos en orden autorizará el crédito, haciendo entrega al fabricante de una cantidad de cerveza igual a la que se le autorizó a vender libre de impuestos. Esta operación se hará sumándole al balance de cerveza, con impuestos pagados o diferidos, la cantidad de cerveza objeto de reclamación. Los documentos que respaldan el crédito concedido serán enviados al Negociado de Bebidas unido a un memorando del Agente de Rentas Internas Encargado de la Cervecería, por conducto del Agente de Rentas Internas Encargado del Distrito, para la revisión final.

ARTICULO 16. - <u>CREDITO DE IMPUESTOS POR CERVEZA RECOGIDA DEL MERCADO Y POR CERVEZA QUE SE DAÑA DURANTE EL PROCESO DE ENVASADO</u>

Cuando la cerveza no esté apta para el consumo humano, el fabricante la recojerá y hará un inventario de la misma, especificando la cantidad de cajas por denominaciones y contenido en galones medida. Dicho inventario será realizado conjuntamente por un representante del fabricante y el Agente de Rentas Internas Encargado de la Cervecería y será firmado por ambos funcionarios. Se enviará al Negociado de Bebidas un original del inventario, la solicitud de la destrucción de la cerveza y las muestras a ser sometidas a análisis en el laboratorio del Negociado. Una vez el químico del Negociado de Bebidas determine que la cerveza no está apta para el consumo

humano, el Director del mismo autorizará la destrucción de la cerveza. Este procedimiento se realizará bajo la supervisión directa del Agente de Rentas Internas Encargado de la Cervecería, del dueño de la fábrica o de su representante autorizado. Ambos funcionarios firmarán el Certificado de Destrucción de la cerveza, el cual será enviado al Negociado, acompañado de la solicitud de crédito por el montante de los impuestos pagados por dicha cerveza destruida. El Director del Negociado de Bebidas revisará estos documentos y autorizará el crédito por la cerveza destruida. El Agente de Rentas Internas a cargo de la Cervecería le sumará una cantidad igual de cerveza al balance que el industrial tenga con impuestos pagados o diferidos. Si el envasado de cerveza está bajo el control del gobierno (bajo adeudo) el Agente de Rentas Internas Encargado de la Cervecería aplicará dicho crédito a cualquier pago de impuestos que tenga que efectuar el industrial.

ARTICULO 17.- INFORME DIARIO DE PRODUCCION DE LA CERVECERIA

El Agente de Rentas Internas Encargado de la Cervecería rendirá un informe diario del movimiento de cerveza. En el mismo se reportará el balance de cerveza con impuestos pagados al comenzar las operaciones, la cerveza pagada, la cerveza sometida a envase, la cerveza envasada, las mermas habidas y el balance de cerveza con impuestos pagados o diferidos al terminar las operaciones.

ARTICULO 18.- INFORME MENSUAL CUBRIENDO LAS OPERACIONES DE LA CERVECERIA

En o antes del día 10 de cada mes el fabricante rendirá un informe cubriendo todas las operaciones realizadas en la cervecería durante el mes precedente en el modelo oficial diseñado para tal propósito. Este informe será entregado al Agente de Rentas Internas Encargado de la Cervecería, quien lo cotejará con el libro que lleva en su oficina y de encontrarlo

correcto lo firmará y lo enviará al Director del Negociado por conducto del Agente de Rentas Internas Encargado del Distrito.

ARTICULO 19.- PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a las sanciones y penalidades que se establecen en el Artículo número 106 de la Ley número 143, aprobada el día 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

ARTICULO 20.- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier Artículo, o parte del mismo del presente Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará, limitará o invalidará el resto de este Reglamento, quedando los efectos de tal sentencia reducida y limitada a la porción o cláusula de este Reglamento que fuese así declarada ilegal o inconstitucional.

ARTICULO 21.- CLAUSULA DEROGATORIA

Las disposiciones del Reglamento número 1, aprobado el 7 de marzo de 1938, que conflijan con cualquier disposición de este Reglamento, así como cualquier otra disposición que se oponga al mismo, quedan por la presente derogadas.

ARTICULO 22.- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones

de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley de Reglamentos de 1958.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy día 25 de Junio de 1981.

Julio César Pérez
Secretario de Hacienda